

JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/242/2024.

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA,
MORELOS Y/OS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de enero de dos mil
veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/5ªSERA/242/2024, en donde se resolvió que son **infundadas** las razones de impugnación de la **parte actora**; por ende, se declara **legal** la omisión de considerar en el Acuerdo de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada el grado inmediato superior, emitido a favor

de [REDACTED] por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, con fecha **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**; es **ilegal la omisión** de las autoridades demandadas de incrementar las pensiones y el aguinaldo de la actora conforme a lo ordenado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y se declara su **nulidad**; por tanto, se les condena a demostrar en ejecución de sentencia que se han cubierto debidamente o en su caso cubrir las diferencias; es **ilegal la omisión** de las demandadas de inscribir a la accionante en una Sistema de Seguridad Social, así como ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; en consecuencia, se **declara su nulidad** y se **condena a las autoridades demandadas a la debida inscripción**, es **legal la omisión** del pago de **bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación**; por ende, **improcedente** su reclamo; son **infundadas** las razones de impugnación, por ende, se declara **inexistente la omisión** de integrar el pago de la Despensa Familiar y/o Vales de Despensa a la pensión por Cesantía en Edad Avanzada concedida a la actora; de conformidad al presente fallo, con base en lo siguiente:

2. G L O S A R I O

Parte actora:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Acto impugnado:

La omisión de considerar en el Acuerdo de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, a nombre de [REDACTED] emitido por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, con fecha **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, el grado inmediato superior, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como el pago y cumplimiento de diversas prestaciones derivadas de la relación administrativa que sostuvo con las demandadas en su calidad de Elemento de Seguridad Pública.¹

**Autoridades
demandadas:**

1. H. Ayuntamiento Municipal
Constitucional de Jojutla,

¹ Acto precisado en el cuerpo de la presente sentencia.

Morelos, y

2. Director de Administración
de Gobierno de Jojutla,
Morelos².

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.*³

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del
Estado de Morelos*⁴.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del
Estado Libre y Soberano de
Morelos.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de
Morelos*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de
Seguridad Social de las*

² Denominación correcta de la autoridad demandada de conformidad a la contestación de la demanda.

³ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

⁴ Idem

*Instituciones Policiales y de
Procuración de Justicia del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del
Estado de Morelos.*

RCARRJOJUMO: *Reglamento del Servicio
Profesional de Carrera
Policia para el Municipio de
Jojutla.*

RCARRPCVAMO: *Reglamento del Servicio
Profesional de Carrera Policial
del Municipio de Cuernavaca.*

RCARRERAPOLIJUMO: *Reglamento del Servicio
Profesional de Carrera
Policia para el municipio de
Jiutepec, Morelos.*

Tribunal: *Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo del **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**⁵, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; señalando como actos impugnados los siguientes:

"I.- Lo constituye la inaplicación del artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el artículo 16 Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, de no aumentar mi pensión conforme al incremento del salario mínimo del año [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] más los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia que emita este H. Tribunal;

...

II.- Lo constituye la OMISIÓN de no pagarme CORRECTA la prestación de vales de despensa, tal y como lo establece el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como la ley del Servicio Civil en su artículo 54 Fracción IV de manera supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

...

III.- Lo constituye la OMISIÓN el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por el numeral 4, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Así como del artículo 54 fracción I de la ley del Servicio Civil de manera supletoria.

...

IV.- Lo constituye la OMISIÓN el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por los numerales 4 fracción II y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

⁵ Foja 30 a la 37.

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

V.- Lo constituye la **OMISIÓN** de no pagarme la prestación consistente en una COMPENSACIÓN POR EL RIEZGO DEL SERVICIO, conforme al artículo 29 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

VI.- Lo constituye la **OMISIÓN** de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA PASAJES Y/O TRANSPORTE, conforme al artículo 31 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y como lo establece el numeral 35 inciso G del Reglamento Del Servicio Profesional de Carrera Policial Para El Municipio de Jiutepec.

VII.- Lo constituye la **OMISIÓN** de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA ALIMENTACIÓN, conforme al artículo 34 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

VIII.- Lo omisión de no otorgarme la jerarquía inmediata superior de [REDACTED] así como el salario que percibe, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y los reglamentos Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en su artículo 211 y Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos en su artículo 295, de aplicación supletorio." (Sic)

Consecuentemente, se formó el expediente y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente y posteriormente se emplazó a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas en términos de ley para el caso de que no formularan su respectiva contestación.

2.- Así, por auto de fecha **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**⁶, se tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación en tiempo y forma a la demanda

⁶ Foja 76 a la 79.

instaurada en su contra. Con el escrito de contestación se dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, además de anunciarle su derecho a ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**⁷, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista que se le dio con el escrito de contestación de demanda.

4.- Mediante acuerdo de **diecisiete de marzo de dos mil veinticinco**⁸, previa certificación, se tuvo por **precluido** el derecho de la **parte actora** para ampliar su demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el periodo probatorio para ambas partes.

5.- Previa certificación, el **diez de julio dos mil veinticinco**⁹, se hizo constar que las partes procesales **no** ofrecieron y ni ratificaron sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos; así también, en dicho acuerdo se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

6. El día **cuatro de septiembre de dos mil veinticinco**¹⁰, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, así como el

⁷ Foja 109.

⁸ Foja 111 y 112.

⁹ Foja 114 a la 116.

¹⁰ Foja 137 y 138.



hecho de que no existía pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas admitidas.

Una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, siendo que solo las **autoridades demandadas** los formularon; por lo tanto, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se citó a las partes para oír sentencia; lo cual se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109-bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, incisos a), h) de la de la **LORGTJAEMO**; disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el Periódico Oficial número 5579 de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho; 105, párrafo segundo y 196 de la **LSSPEM**, y 36 de la **LSEGSOCSPEN**.

Porque como se aprecia del presente asunto, se trata de la controversia de un Acuerdo Pensionatorio por Cesantía en Edad Avanzada expedido a favor de la **parte actora**, quien

se desempeñó como elemento de seguridad pública, así como el pago de diversas prestaciones.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora señaló como actos impugnados en el presente juicio, los siguientes:

I.- Lo constituye la inaplicación del artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio décimo primero de la Ley De Prestaciones De Seguridad Social De Las Instituciones Policiales Y De Procuración De Justicia Del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el artículo 16 Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, de no aumentar mi pensión conforme al incremento del salario mínimo del año [REDACTED] más los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia que emita este H. Tribunal.

II.- Lo constituye la OMISIÓN de no pagarme CORRECTA la prestación de vales de despensa, tal y como lo establece el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como la ley del Servicio Civil en su artículo 54 Fracción IV de manera supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

III.- Lo constituye la OMISIÓN el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por el numeral 4, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Así como del artículo 54 fracción I de la ley del Servicio Civil de manera supletoria.

IV.- Lo constituye la OMISIÓN el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por los numerales 4 fracción II y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

V.- Lo constituye la **OMISIÓN** de no pagarme la prestación consistente en una **COMPENSACIÓN POR EL RIESGO DEL SERVICIO**, conforme al artículo 29 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

VI.- Lo constituye la **OMISIÓN** de no pagarme la prestación consistente en **AYUDA PARA PASAJES Y/O TRANSPORTE**, conforme al artículo 31 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y como lo establece el numeral 35 inciso G del Reglamento Del Servicio Profesional de Carrera Policial Para El Municipio de Jiutepec.

VII.- Lo constituye la **OMISIÓN** de no pagarme la prestación consistente en **AYUDA PARA ALIMENTACIÓN**, conforme al artículo 34 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

VIII.- Lo omisión de no otorgarme la jerarquía inmediata superior de [REDACTED] así como el salario que percibe, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y los reglamentos Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en su artículo 211 y Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos en su artículo 295, de aplicación supletorio. (Sic)

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman, tomando en cuenta los anexos que acompañó su escrito inicial.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.¹¹

¹¹ Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO

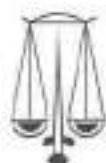
En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

(Lo resaltado no es origen)

Por ende, de la lectura de sus razones de impugnación y del anexo que se acompaña, se tendrá como acto impugnado:

La omisión de considerar en el Acuerdo de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, a nombre de [REDACTED] emitido por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, con fecha [REDACTED] [REDACTED] el grado inmediato superior, mismo que

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo. Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde. Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López. Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra. Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López. Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.



fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] así como el pago y cumplimiento de diversas prestaciones derivadas de la relación administrativa que sostuvo con las demandadas en su calidad de Elemento de Seguridad Pública.

La existencia del Acuerdo pensionatorio por Cesantía en Edad Avanzada a nombre de la actora, quedó demostrado con la impresión parcial del Periódico Oficial [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], donde consta la publicación de dicho acto.

Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 388¹² y 490¹³ del CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la LJUSTICIAADMVAEMO de conformidad con su artículo 7¹⁴;

¹² **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

¹³ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

en los términos expuestos por tratarse de un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público.

Lo que tiene sustento en el siguiente criterio:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO¹⁵.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

(Lo resaltado no es de origen)

En tanto la existencia del acto impugnado al tratarse de omisiones, se analizará en líneas posteriores en atención a su naturaleza.

6. PROCEDENCIA

¹⁵ Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público deben analizarse de forma preferente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último¹⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

¹⁶ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹⁷ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera implican el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola tales derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

De las manifestaciones emitidas por las **autoridades demandadas** hicieron valer las **causales de improcedencia** establecidas en las fracciones III, IX, X y XI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, bajo el argumento esencial de que conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que mencionan en su escrito correspondiente, el acto reclamado es inexistente; al respecto, se transcribe la parte relativa de los dispositivos invocados por las autoridades demandadas, mismos que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico del demandante;

...

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

...

Pues consideran que la hoy demandante hace valer derechos que le fueron otorgados en tiempo y forma bajo su último cargo dentro de la terminación de la relación administrativa, además que conforme al artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** establece que serán beneficiados aquellos llamados sujetos y son los que hace referencia el artículo 2 del mismo ordenamiento; sin embargo las prestaciones a que hace referencia dicha norma cesan al momento de que su situación jurídica cambia feneciendo la relación activa y muta a una de jubilación.

Precisan que fue en el expediente [REDACTED] donde se aprobó Convenio de Terminación de la Relación Administrativa el cual en su contenido refiere la actora que no se le adeuda prestación alguna que pueda reclamar; de la misma manera refieren que la **LSSPEM**, prevé la prescripción de las pretensiones por el solo transcurso del tiempo, tal como lo señala el artículo 200, que cualquier acción derivada de la relación administrativa prescribe en noventa días.

Además, señalan que, de la constancia emitida por el departamento de recursos humanos se encuentra integrado al salario la despensa, así como los incrementos porcentuales anuales a favor de la actora, por lo que es inexistente e improcedente tal reclamo.

Aducen las demandadas que es un acto consentido lo que ahora pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 40 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** ubicándolo en el supuesto del plazo de los quince días en los que debió presentar su reclamo.

Manifestaciones y cuestiones que guardan relación directa con el fondo del asunto al tratarse los actos impagados de omisiones; por lo que resulta procedente desestimar por ahora dichos argumentos para estudiarlos más adelante. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio:



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹⁸

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Así mismo, realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que consisten en dilucidar la **legalidad o legalidad** del acto impugnado, consistente en la omisión de considerar en el Acuerdo de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, de [REDACTED], el grado inmediato superior, así como el pago y cumplimiento de diversas pretensiones derivadas de la relación administrativa que sostuvo con las

¹⁸ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

¹⁹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

demandadas en su calidad de Elemento de Seguridad Pública, en su calidad de pensionado.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del acto **impugnado** se efectuará bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante, atendiendo la causa de pedir y la suplencia de la queja en términos del siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.²⁰

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2008449; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: I.3o.A. J/1 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2394; Tipo: Jurisprudencia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 904/2013. Isidro Hernández Bárcenas. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez. Amparo directo 854/2013. Verónica Valle García. 26 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza. Amparo directo 1085/2013. Agustín Rodríguez Sil. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Magdalena Selene Guerrero Núñez. Amparo directo 1088/2013. Guadalupe García Guevara. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza. Amparo directo 1095/2013. 9 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XCV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.", publicada el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1106. Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.

7.2 Carga probatoria

Como se desprende del acto reclamado previamente señalado, se imputa a las autoridades demandadas la omisión de considerar otorgarle el grado inmediato superior al momento de concederle su Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, conforme a los artículos 74 y 75 de la **LSSPEM**; 211 del **RCARRPCVAMO** y 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO**, no obstante que del propio Acuerdo se evidencia que se le catalogó con el cargo de policía si bien refiere que lo fue de policía raso, lo cierto es que de autos se advierte que tenía el cargo de policía tercero desde el mes de febrero de dos mil

cuatro, de conformidad a la Constancia Laboral que de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte²¹.

En este caso la carga probatoria tiene una relación directa con la naturaleza del acto imputado; así tenemos que para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.²²

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera

²¹ Integrada en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

²² Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández, 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

(Lo resaltado es añadido)

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Es aplicable la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.²³

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, **independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos.** En estas

²³ 5 Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villiegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5.

circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, **debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica**, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

(Lo resaltado no es de origen)

Sentado lo anterior la omisión imputada a las **autoridades demandadas** implica un no hacer o abstención, en detrimento de los derechos de la actora. Por lo anterior, la carga de la prueba de acreditar que sí cumplieron, les corresponde a ellas, en términos del criterio que se transcribe:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.²⁴

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrojan los mismos. En cambio, **cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.**

(Lo resaltado no es de origen)

²⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195.

Siempre que como previamente exista una norma que los conmine al cumplimiento de lo que se está reclamando.

7.3 Marco normativo

Como se razonó previamente, para que se configure la omisión de las autoridades, es necesario exista la regulación que prevea la competencia de éstas de atender o cumplimentar en este caso los reclamos del actor. A continuación, se evidencia el marco legal que vinculan a las autoridades a dar cumplimiento a las pretensiones de la **parte actora**:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo *38.- Los **Ayuntamientos** tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

VII.- Aprobar el Presupuesto de Egresos, del Municipio, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. Indistintamente, dicho Presupuesto además de contemplar los recursos financieros para el **pago** de la plantilla de personal autorizada, y **de la nómina de pensionistas**, deberá integrar un estimado de los trabajadores y de elementos de seguridad pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal.

...

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los **beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.**

LXV.- Expedir a los trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del Acuerdo mediante el cual el Ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o

jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, **los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.**

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

...

Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones **y mediante el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento,** elaborar los Padrones de Servidores Públicos Municipales, a saber:

- 1).- De trabajadores, y de elementos de seguridad pública en activo;
- 2).- De extrabajadores, y de ex elementos de seguridad pública;
- 3).- **De pensionados;** y
- 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores. Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los Acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, o a los deudos de ambos, el beneficio

de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones;

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos

Artículo 23.- **Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios** que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar **las firmas de los miembros del cabildo** del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 44.- **Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio**, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

**Reglamento General de Gobierno y Administración Pública
Municipal de Jojutla, Morelos**

Artículo 53.- **La Dirección de Administración es la Dependencia encargada de coordinar los recursos humanos** de la estructura administrativa del Ayuntamiento y de abastecer de insumos, bienes y servicios a las áreas municipales para agilizar su operación administrativa y operativa.

Artículo 54.- A la Dirección de Administración, ejercerá las siguientes funciones y obligaciones:

I. **Emitir las políticas, normas, circulares y lineamientos, en materia de personal** y de recursos materiales o adquisiciones de la Administración Pública Municipal;

III. Establecer, con la aprobación del Presidente Municipal o del Ayuntamiento, las políticas, normas, criterios, sistemas y **procedimientos para la administración de los recursos humanos y materiales**;

De la lectura de los textos legales transcritos se puede concluir que, en el Municipio de Jojutla, a quienes competen y participan directamente en el trámite y emisión de los

Acuerdos pensionatorios, elaboración de los padrones de pensionados y cumplimiento de las prestaciones son al **H. Ayuntamiento Municipal de Jojutla, Morelos** y al área de Recursos Humanos, en este caso a la **Dirección de Administración de ese Ayuntamiento**; entonces a ellos sería inherente la omisión de considerar en el Acuerdo de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del grado inmediato superior y el cumplimiento y pago de sus prestaciones.

Procediendo en líneas posteriores a determinar si las omisiones imputadas son legales o ilegales.

7.3 Pruebas

Se advierte que durante el periodo probatorio se les tuvo a las partes por precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, en términos del artículo 53²⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, para la mejor decisión del asunto se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos, lo que guarda congruencia con lo que establece el artículo 57, párrafo primero del mismo ordenamiento legal en comento.

7.3.1 Pruebas para mejor proveer:

²⁵ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



1. **La Documental:** Consistente en impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha [REDACTED], correspondiente a las páginas 2 y 139²⁶.

2. **La Documental:** Consistente en copia simple de comprobante correspondiente al periodo [REDACTED] a nombre de [REDACTED].

3. **La Documental:** Consistente en copia certificada del expediente personal a nombre de [REDACTED] constante de veintinueve fojas útiles según se certificación.²⁸

4. **La Documental:** Consistente en copia certificadas del expediente administrativo de [REDACTED] constante de quince fojas útiles según su certificación.²⁹

Documentales que han sido del conocimiento de las partes al obrar en autos, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer

²⁶ Foja 27 y 28.

²⁷ Foja 29.

²⁸ Visible en el Cuadernillo de datos personales.

²⁹ Visible en el Cuadernillo de datos personales.

párrafo³⁰ primer párrafo³¹, 490³² y 491³³ del CPROCIVILEM, así como a lo dispuesto en los artículos 59³⁴ y 60³⁵ de la

³⁰ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

³¹ Antes impreso

³² **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

³³ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

³⁴ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

³⁵ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

LJUSTICIAADMVAEMO; y artículo 388³⁶; 437 primer párrafo³⁷, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7³⁸; por tratarse como un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público esto último respecto a la marcada consistente en el Periódico Oficial de referencia.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas once a la dieciocho del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a las garantías del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado o limitado para el estudio adecuado de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.³⁹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues

³⁶ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

³⁷ Antes impreso

³⁸ Antes referenciado.

³⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

En ese sentido, tenemos que en las **razones de impugnación** sustancialmente señaló:

Que la **omisión** es una conducta de abstención de una actuación que constituye un deber legal; luego entonces al haberse promulgado la **LSEGSOCSP**, las **autoridades demandadas** tuvieron la obligación para que en un año realizaran las adecuaciones presupuestales necesarias y así en enero del año siguiente a la entrada en vigor, pudieran cumplir con las obligaciones que dicha norma les impuso, esto es, la de realizar el otorgamiento de las prestaciones que aquí se reclaman, de manera automática sin necesidad de mediar solicitud para recurrir ante este **Tribunal**.

Arguye, que los derechos complementarios de seguridad social que se reclaman tienen carácter de imprescriptibles, como lo estipula la **LSEGSOCSP**, siendo las consistentes en los **pagos de despensa familiar, compensación de riesgo de servicio, ayuda de pasaje, ayuda de alimentación, inscripción y pago retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como la inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos**; si bien la figura de la **prescripción** la establece la **LSSPEM** en sus artículos 200 y 201; sin embargo dicha prescripción no opera respecto de



los derechos complementarios, pues las disposiciones que regulan el sistema complementario de seguridad social de los sujetos de ley, es decir de los elementos policiales y sus beneficiarios son la **LSEGSOCSPEN** y **RCARRERAPOLIJUIMO**, de las cuales a lo largo de sus textos dispositivos **no establecen la figura de la prescripción.**

Que pide el pago de sus Vales de Despensa de manera correcta y retroactiva ya que como se acreditara tiene derecho a esa prestación, considerando que las demandadas le hacían el pago mucho menor de manera mensual en violación a sus derechos humanos adquiridos ya que cuando estaba activo se le daba esa prestación por medio de la empresa TOKA.

Añade que le correspondía el grado inmediato de policía segundo conforme a los artículos 74 y 75 de la **LSSPEN**; 211 del **RCARRPCVAMO** y 295 del **RCARRERAPOLIJUIMO**, ya que tuvo el cargo de policía tercero más de cinco años, por tanto, es procedente se les condene a las responsables a su otorgamiento, a la remuneración correspondiente y al pago retroactivo.

7.5 Contestación de la demanda

En relación a la **omisión** de la conducta, se contraponen completamente, pues mencionan conforme al Acuerdo pensionatorio publicado el [REDACTED] en Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, número [REDACTED] se le ha otorgado los

incrementos correspondientes de la ley y lo establecido en el decreto de conformidad con la **LSEGSOCSP**EM.

Señalan que la relación que los unió con el actor, conforme al convenio del expediente [REDACTED] [REDACTED] ratificado ante este Tribunal se dio por terminada, donde el demandante aceptó su cumplimiento sobre el pago de todas y cada una de sus prestaciones.

Tocante a la Despensa que reclama, agrega copia del recibo de pago cuando el actor era activo de donde se advierte que le eran pagadas las prestaciones que pasaron a formar la remuneración que obtenía y de la cual se calculó el porcentaje que se otorgó como pensión.

Respecto a la inscripción a una institución de seguridad social, se oponen, pues como elemento activo, así como en retiro, recibe atención médica por parte del gobierno de Jojutla, Morelos, a través de clínicas designadas; de igual forma por cuanto a la inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, ya que la **LSEGSOCSP**EM, es un beneficio que rige única y exclusivamente a los elementos policiales que son denominados como "sujetos".

Ahora bien, en lo que respecta al pago de **compensación por riesgo de servicio, ayuda para pasajes y para alimentación**, las demandadas refieren que las mismas tal y como fue abordado en la contestación resultan **jurídica y legalmente improcedentes de hecho y de**



derecho, en virtud de que la ley **LSEGSOCSPEN** precisa que solo serán beneficiario los "sujetos", entre otros como los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública, derechos que cesan en el preciso momento que cambia su situación jurídica a la figura de pensionada; además de que cada una de las prestaciones han precluido tal y como lo establece el artículo 200 y 201 de la **LSSPEN**; al no haber hecho su reclamo en forma oportuna, pues ha transcurrido más de setecientos días.

Por último, por cuanto, a la jerarquía inmediata superior, arguyen que son incompetentes para su conocimiento, discusión y en su caso aprobación, dado que, para el municipio de Jojutla, existe una disposición normativa que establece la promoción de grado llamado **RCARRJOJUMO**, donde se determina el proceso de promoción y cambio de grado policial, mismo que se realiza por conducto de una Comisión, en términos del artículo 199 de esa norma, siendo requisito indispensable que las personas aspirantes se encuentren como personal en activo, y al ser a cargo de una comisión facultada para determinar la prestación reclamada, debe considerarse como falta de legitimación pasiva de las personas demandadas por lo que debe decretarse el sobreseimiento.

7.6 Acuerdo Pensionatorio

Como se aprecia de la presente, la **actora** manifiesta que le causa agravio la **omisión** de las demandadas en otorgarle el **grado inmediato** como [REDACTED] al

momento de otorgarle su pensión por Cesantía en Edad Avanzada, conforme a lo previsto por los artículos 74 y 75 de la **LSSPEM**, así como del **RCARRPCVAMO** artículo 211 y del **RCARRERAPOLIJIUMO** artículo 295 de aplicación supletoria; a lo que las **autoridades demandadas** rechazaron el derecho de la **parte actora** a esa reclamación.

El siguiente argumento del plazo de quince días para la interposición de la demanda, se integra por ser criterio mayoritario de los magistrados que componen este Tribunal, con el cual el ponente difiere por los motivos que se exponen en el voto particular que se emite en la parte final de este fallo. Lo anterior porque de presentar la sentencia con los razonamientos que el disidente sostiene, no sería aprobada, turnándose para su elaboración a otra Sala, retrasando la impartición de justicia pronta y expedita a que tiene derecho el accionante.

Este órgano jurisdiccional conforme al artículo 109 Bis, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y el artículo 3, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

Al efecto resulta conducente establecer la parte relativa de cómo fue emitido el Acuerdo Pensionatorio por Cesantía en Edad Avanzada expedido a favor de la accionante:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



Imagen de la cual se desprende que en la parte final del artículo "TERCERO", se indicó que dicho Acuerdo entraría en vigor al día de su publicación en el periódico oficial; siendo que así se hizo el [REDACTED], entrando en vigor [REDACTED], por lo tanto si la demandante no estaba conforme con la decisión de que fuera pensionada con el cargo de [REDACTED] debió de haber demandado su nulidad ante este Tribunal en el término de quince días hábiles, como lo decreta el artículo 40 fracción I de la LJUSTICIAADMVAEMO que prevé:

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha. ...

Así las cosas, su término venció el **diez de junio de dos mil veintiuno**; en tal orden, si la demanda la actora la presentó el **doce de septiembre de dos mil veinticuatro**⁴⁰ como se advierte de autos, es obvio que había transcurrido en exceso el término de quince días hábiles que tenía para inconformarse con la forma en que fue expedido su Acuerdo Pensionatorio.

En otra línea de legalidad, es improcedente el grado inmediato que la actora pretende, porque el **RCARRJOJUMO** no prevé el beneficio del otorgamiento del grado inmediato para efectos pensionarios.

Ahora bien, este órgano colegiado tiene el criterio de otorgar la jerarquía inmediata en términos de los artículos antes citados, a los elementos policiales en retiro atendiendo la vigencia de los diversos Reglamentos que hace referencia la accionante como lo son el relativos como el **RCARRPCVAMO** y **RCARRERAPOLIJUMO**, en sus artículos 211 y 295, mismos que sí contemplan el derecho que invoca, siendo el texto específico los siguientes:

Artículo 211⁴¹.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la

⁴⁰ Foja 1 de este Expediente, obra el sello de recepción de este Tribunal.

⁴¹ Del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.

consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Artículo 295⁴². - El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Ello se ha hecho con el fin de cumplir con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, acorde con el artículo 1⁴³ de la Constitución Federal, 7⁴⁴, 23 numeral 2⁴⁵ de la *Declaración Internacional de los Derechos Humanos*; 3⁴⁶ del

⁴² Del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.

⁴³ **Artículo 10.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁴⁴ **Artículo 7.-** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

⁴⁵ Artículo 23

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

⁴⁶ Artículo 3 Obligación de no discriminación Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,

*Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"; 1⁴⁷, 24⁴⁸ de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" que rechazan los actos discriminatorios; se diserta que, si las normas reglamentarias antes transcritas prevén un beneficio a favor de sus elementos policiales al momento de **obtener su jubilación** se ha ampliado el derecho de que los elementos policiales que hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, se les otorgue la inmediata superior; para todos aquellos aún y cuando su regulación no lo prevea; evitando con ello se vulnere su derecho a la no discriminación, principio tutelado por los dispositivos antes citados.*

Sin embargo, en el caso específico no se da la hipótesis para que pueda acceder a ese beneficio el actor, por lo siguiente:

La **LSEGSOCSP** que tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de

opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁴⁷ **ARTÍCULO 1.-** Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁴⁸ **ARTÍCULO 24.-** Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Justicia en términos de su artículo 1⁴⁹; ahora bien, su ordinal 14 a la letra señala:

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

...

Disposición de la cual se advierte que las **pensiones** en el ámbito de los elementos de seguridad pública se dividen en:

1. Pensión por jubilación;
2. Pensión por Cesantía en Edad Avanzada;
3. Pensión por Invalidez;
4. Pensión por Viudez,
5. Pensión Orfandad y
6. Pensión por ascendencia.

Las tres primeras como se observa, son las otorgadas **directamente** a los elementos policiales cuando se retiran del servicio activo y, las siguientes son las que se conceden a sus beneficiarios cuando los antes mencionados llegan a fallecer.

⁴⁹ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

En tales circunstancias, tal y como se visualiza de los artículos 211 del **RCARRPCVAMO** y del 295 del **RCARRERAPOLIJIUMO** antes transcritos, se traduce en que el beneficio de la concesión del grado inmediato solo para efectos de retiro, se trata de un distintivo para los elementos policiales que se retiren por años de servicios o sea de **Pensión por jubilación**, en términos del artículo 16 de la **LSEGSOCSPEN** que se lee:

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
 - b).- Con 27 años de servicio 95%;
 - c).- Con 26 años de servicio 90%;
 - d).- Con 25 años de servicio 85%;
 - e).- Con 24 años de servicio 80%;
 - f).- Con 23 años de servicio 75%;
 - g).- Con 22 años de servicio 70%;
 - h).- Con 21 años de servicio 65%;
 - i).- Con 20 años de servicio 60%;
 - j).- Con 19 años de servicio 55%; y
 - k).- Con 18 años de servicio 50%.
-

Textos legales de los cuales se concluye que, que el legislador morelense determinó que, el beneficio del otorgamiento del grado inmediato superior a los elementos policiales, que hayan cumplido cinco años en la misma

jerarquía para efectos de retiro, es exclusivo de los [REDACTED] que adquieran la **Pensión por Jubilación**, no así para lo que se pensionen por Cesantía por Edad Avanzada o por Invalidez.

Siendo que tal y como se colige del Acuerdo concedido a la actora su pensión fue por **Cesantía en edad Avanzada** a [REDACTED] de su última remuneración.

Consecuentemente y como se adelantó, las razones de impugnación son **infundadas**; por ende, se declara la legalidad del Acuerdo número de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, a nombre de [REDACTED], emitido por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, con fecha [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED].

Lo que conlleva que la omisión del otorgamiento del grado inmediato superior es **legal**; en consecuencia, es **improcedente** se le conceda al demandante la remuneración económica correspondiente.

7.7 Prestaciones

La **parte actora** reclamó las siguientes pretensiones mismas que se atienden todas, aunque no en orden propuesto.

7.7.1 Grado Inmediato

Respecto a este tópico fueron formuladas las siguientes pretensiones:

21. Se declare la nulidad de la inaplicación de los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y los reglamentos Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en su artículo 211 y Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, en su artículo 295.

22. Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de mi pensión por cesantía de edad avanzada con el salario que percibe un [REDACTED] [REDACTED] por lo que manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que la suscrita desconozco cuanto es el salario que las autoridades demandadas pagan a un [REDACTED] solicitando a esta H. Sala les requiera dicha información a las autoridades demandadas.

23. Se me realice el pago de manera retroactiva del faltante de mi pensión por cesantía de edad avanzada desde el [REDACTED] [REDACTED] y hasta que den cumplimiento total las autoridades demandadas a la sentencia que emita este tribunal, con el grado jerárquico y la remuneración que percibe un [REDACTED] [REDACTED]; Manifestando **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que el suscrito desconozco la cantidad que paga las autoridades demandadas al [REDACTED] [REDACTED] por lo que solicito se le requiera dicha información al momento de ser notificado la presente demanda.

Las que son improcedentes de conformidad con lo establecido en el considerando anterior, en el que se declaró la legalidad del Acuerdo emitido por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], 6ª época, por medio del cual se otorgó pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED].

7.7.2 Despensa Familiar y/o Vales de Despensa

"1. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Así como la ley del Servicio Civil en su artículo 54 Fracción IV de manera supletoria a la Ley de Prestaciones de

Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

2. Se condene a las demandadas al pago CORRECTO de 7 días de salario mínimo vigente por conceto de vales de despensa, dicha cantidad será lo multiplicado de [REDACTED] por 7 días de S.M. dando como total [REDACTED] de manera mensual.

3. Se ordene y condene a las demandadas a se realice el pago de la prestación de vales de despensa de acuerdo a lo que incrementa año tras año el salario mínimo.

4. Como consecuencia de lo anterior se me realice el CORRECTO de los vales de despensa de manera retroactiva, es decir desde el mes de mayo del año 2021 hasta que se dicte sentencia condenatoria y que las autoridades demandadas den cumplimiento a las misma, por lo que cada mes que transcurra las autoridades demandadas adeudaran al suscrito la cantidad de [REDACTED] de manera mensual..." (Sic)

Las que resultan improcedentes por lo siguiente; tal y como lo refirieron las demandadas, de autos se colige que a la actora en activo sí se le cubría la despensa, en dos vertientes, en efectivo y en especie y cada una por la cantidad de \$1 [REDACTED] quincenalmente, es decir [REDACTED] de Despensa Familiar al mes, situación que se demuestra con las siguientes documentales, antes valoradas:

✓ Recibo de pago a nombre de la actora del primero al quince de marzo de dos mil veintiuno⁵⁰.

En el entendido, que dicha constancia fue exhibida por la demandante anexa a su escrito inicial de demanda.

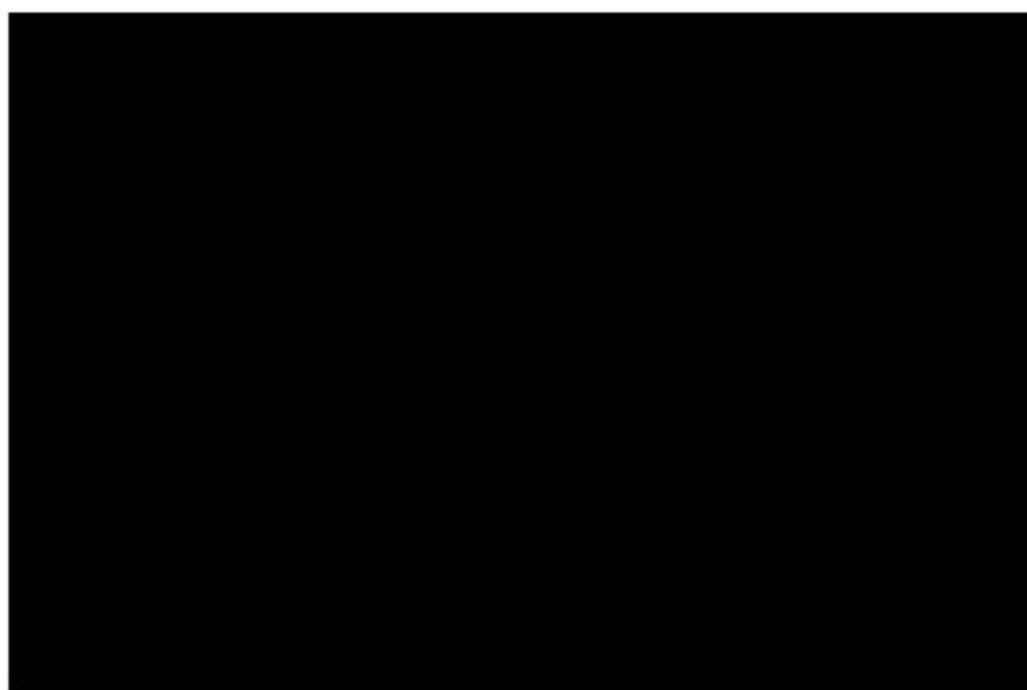
⁵⁰ Fojas 30 del expediente principal.

✓ Recibos de pago a nombre de la actora del primero de enero al treinta de abril de dos mil veintiuno.⁵¹

✓ Recibo de pago a nombre de la actora del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.⁵²

Documentales presentadas por las **autoridades demandadas.**

Para una óptima apreciación se imprime la imagen de los últimos recibos antes descritos, siendo estos los del mes de abril de dos mil veintiuno:



⁵¹ Integrados en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

⁵² Integrados en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.



"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

Haciendo la operación aritmética correspondiente, de los recibos se obtiene que la accionante tenía una percepción mensual total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que se desprende de la siguiente tabla:

Percepción	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Cantidad que coincide exactamente con aquella que se plasmó en la Constancia de Certificación de Salario de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte⁵³, a nombre de la justiciable, expedida por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, previamente valorada y que les sirvió a las demandadas para determinar la remuneración que recibía para efectos pensionatorios.

Ahora bien, de lo antepuesto se evidencia que la actora recibía un total de [REDACTED] [REDACTED]

⁵³ Integrada en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

[REDACTED] de Despensa Familiar al mes;
en tanto el artículo 28 de la **LSEGSOCSP** dispone:

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

(Lo resaltado es añadido)

Al aplicarse el [REDACTED] de pensión que se le concedió a la promovente, resultan [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que se obtiene únicamente por la prestación que nos ocupa, como se calcula en la siguiente tabla:

OPERACIONES	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Es decir, el precepto legal de referencia tutela que la prestación que nos ocupa, **no podrá ser menor a siete salarios mínimos**, existiendo una clara diferencia a favor de parte actora de lo que debía ganar en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por ese concepto; como se visualiza en la siguiente tabla:

AÑO	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MINIMO	RESULTADO POR MES	75% DE DESPENSA AL MES
[REDACTED]				



En tal orden y de lo disertado se concluyen dos aspectos:

- ✓ La Despensa Familiar estuvo incluida en el monto correspondiente desde que la actora se pensionó.
- ✓ La Despensa Familiar que obtiene la actora actualmente como pensionada no es menor a siete salarios mínimos, sino por el contrario es de mayor beneficio.

Lo que hace **inexistente la omisión atribuida**; en consecuencia, **improcedente** las pretensiones vinculadas a este reclamo.

7.7.3 Actualización del aumento porcentual, pagos retroactivo a su pensión y aguinaldo.

Al efecto fueron reclamados de la siguiente forma:

"... 9. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

10. Se me pague de manera retroactiva el faltante de mi pensión por cesantía en edad avanzada desde la primera quincena del mes de mayo del año [REDACTED] y hasta que este H. Tribunal dicte sentencia condenatoria, por lo que las autoridades demandadas me adeudan desde el mes de mayo del año 2021 al mes de septiembre del presente año la cantidad de [REDACTED] MAS LO QUE SE SIGA GENERANDO HASTA QUE ESTE H. TRIBUNAL DICTE SENTENCIA CONDENATORIA Y LAS DEMANDADAS DEN CUMPLIMIENTO A LA MISMA.

11. Se me pague de manera retroactiva el faltante de mi pensión por jubilación, así como de los aguinaldos de los años [REDACTED] por lo que las autoridades demandadas adeudan al suscrito la

cantidad de [REDACTED] más los que se sigan generando hasta que las autoridades demandadas den cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal." (Sic)

De lo que se advierte que peticiona los aumentos a su pensión desde el [REDACTED] hasta la fecha y que se haga efectivo, y aún y cuando no lo menciona expresamente, también de determinará lo relativo a su aguinaldo incluidos con incrementos de dos mil veintiséis por ser el año en que se resuelve, ello atendiendo la suplencia de la queja detallada en líneas anteriores.

Al respecto las autoridades demandadas refieren que han dado total cumplimiento al Acuerdo Pensionatorio.

Procediendo a realizar los cálculos correspondientes para arribar a una conclusión legal.

Ahora bien, de las documentales exhibidas previamente valoradas, consistentes en los recibos de pago de nómina impresos, consistentes en:

La Documental: Consistente en copia simple de comprobante correspondiente al periodo **primero al quince de marzo de dos mil veintiuno** a nombre de [REDACTED].

La Documental: Consistente en copia certificada del expediente personal a nombre de [REDACTED]

⁵⁴ Foja 29.

██████████, constante de veintinueve fojas útiles según se certificación.⁵⁵

En esta última obran los recibos de pago a nombre de la actora, **de enero a abril de dos mil veintiuno**, de donde se colige que la última remuneración que percibió la actora como elemento activo fue por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quincenalmente, por ende un pago mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y sobre esta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]) que se le concedió, que asciende a un monto mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que será esta cantidad la que se tomará como base para los cálculos de los porcentajes reclamados en los años del **dos mil veintidós al dos mil veintiséis**. Sin que para los incrementos relativos sea considerado el año dos mil veintiuno, porque en esa anualidad fue emitido el Acuerdo Pensionatorio; por tanto, es inaplicable aumento alguno.

Para el año **dos mil veintidós**, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en su Resolución Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de diciembre de diciembre de dos mil veintiuno, en su resolutivo tercero determinó:

"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se integraran en 22% en las zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto serán de 260.34 pesos

⁵⁶ Visible en el Cuadernillo de datos personales.

⁵⁶ Consultable en anexo 2 a foja 25 del cuadernillo de datos personales.

diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos del MIR más un aumento por fijación del 9% y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más **9% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores."

En el año **dos mil veintitrés**, el Consejo de Representantes en su resolución publicada en el Diario oficial de la Federación con fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, en su parte conducente señaló:

*"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1o de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas en el primer resolutive, por t de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo serán en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23 67 de MIR un aumento fijación del 10%, y para el resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más **10% de aumento por fijación estos montos** serán los que figuren en la Resolución de este consejo, mismos que serán publicados en el Diario oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores..."*

Para el año **dos mil veinticuatro**, el Consejo de Representantes en su resolución publicada el Diario oficial de la Federación con fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés⁵⁷, en su parte conducente indicó:

*"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutive, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más **6.0% de aumento por fijación**. Estos montos*

⁵⁷ <https://www.gob.mx/conasami/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2024#:~:text=El%20salario%20m%C3%A9dimo%20general%20pasa,312.41%20a%20374.89%20pesos%20diarios.>



serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores”.

Para el año **dos mil veinticinco**, el Consejo de Representantes en su resolución publicada el Diario oficial de la Federación con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, en su parte conducente estableció:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de **2025**, se incrementarán en 12% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 419.88 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 19.36 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.5%, y para La Zona del Salario Mínimo General (ZSMG) el salario mínimo será de 278.80 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 12.85 pesos de MIR más **6.5% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”*

Para el año **dos mil veintiséis**, el Consejo de Representantes en su resolución publicada el Diario oficial de la Federación con fecha tres de diciembre de dos mil veinticinco, en su parte relativa estipuló:

*TERCERO. - Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2026, reflejan un incremento de la siguiente manera: - En 13.0% en la Zona del Salario Mínimo General (ZSMG), con lo que será de 315.04 pesos por jornada diaria de trabajo; que se compone de 17.01 pesos de MIR más un **aumento por fijación de 6.5%**. -En 5.0% en la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), con lo que será de 440.87 pesos por jornada diaria de trabajo. En este caso no se aplica el MIR. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.*

Así a modo de resumen, y para una mejor comprensión, los aumentos anuales conforme a los salarios mínimos

realizados en los años del dos mil veintidós hasta el dos mil veinticinco, fueron los siguientes:

AÑO	INCREMENTO
2022	9%
2023	10%
2024	6%
2025	6.5%

Los anteriores porcentajes son señalados atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, así como tampoco a la pensionada en cuestión, por no estar en esa hipótesis La anterior consideración se sustenta con la tesis que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL. POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.⁵⁸

⁵⁸ Registro digital: 2019107; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.16o.T.22 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario



De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

En esa línea, tenemos que, si la percepción mensual de su pensión otorgada fue inicialmente la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], esta debió aumentar conforme a lo siguiente:

PENSIONES MENSUALES			
AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO Y TOTAL	IMPORTE CON INCREMENTO MENSUAL	TOTAL A PAGAR EN UN AÑO
[REDACTED]			
SUMA			[REDACTED]

De autos no se desprende que las responsables haya acreditado que realizaron los pago de la pensión de la demandante en los términos antes expresados; por tanto, se

Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492; Tipo: Aislada DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 622/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan de Dios González Pliego Ameneyro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gersaín Lima Martínez. Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

condena a las autoridades demandadas para que en ejecución de sentencia demuestren que los pagos antes determinados se le han efectuado a la actora; mismos que fueron fijados de conformidad con los incrementos porcentuales que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para los años de dos mil veintiuno a dos mil veintiséis.

A los conceptos de pensión **condenados** se le deberá restar lo ya se haya pagado a la demandante y en su caso, las autoridades demandadas deberán cubrir la diferencia que resulte, **██████████ hasta la fecha en que se lleve a cabo la actualización del monto de la pensión otorgada.**

Por cuanto al **aguinaldo**, que forma parte de las pensiones otorgadas, se atiende que el artículo 42 primer párrafo⁵⁹ de la **LSERCIVILEM**, dispone que debe ser pagado de forma anual a razón de 90 días de salario.

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide **████** (días de aguinaldo al año) entre **████** (días al año) y obtenemos el número **██████████** como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

⁵⁹ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Acto seguido se precisa primero el salario diario establecido en los años del dos mil veintidós al dos mil veinticinco y de conformidad con las cantidades condenadas en el apartado anterior, salario que se multiplica por [REDACTED] días (que conforman el año) por [REDACTED] (proporcional diario de aguinaldo), cantidades que salvo error u omisión ascienden por cada año a:

AÑO	SALARIO DIARIO BASE DE CÁLCULO	OPERACIÓN ARITMETICA	TOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Las autoridades responsables no comprobaron haber pagado a la actora su aguinaldo de conformidad a las cantidades decretadas; consecuentemente, se les **condena** a cubrirle las diferencias que pudieran resultar de la actualización del porcentaje al incremento de la prestación del aguinaldo, [REDACTED], **hasta la fecha en que se lleve a cabo la actualización del monto de la pensión otorgada,** a las cantidades resultantes se les deberán restar los pagos ya cubiertos en los periodos condenados.

En resumen, se declaran **ilegales** las omisiones estudiadas y se **declara su nulidad**.

7.7.3 Seguridad Social e Instituto de Crédito

En este rubro la **parte actora** reclamó:

"... 5. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

6. Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de manera retroactiva de las cuotas obreros patronales mismo que ascienden a la cantidad de [REDACTED]

ACUMULADO	POR DIA	DIAS
SALARIO DIARIO	[REDACTED]	
SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]
SUMA CUOTAS PATRONALES	[REDACTED]	[REDACTED]
RIESGO DE TRABAJO:	[REDACTED]	[REDACTED]

SUMA DE CUOTAS PATRONALES + RIESGO DE TRABAJO

[REDACTED]

**MULTIPLICACION POR AÑOS DE
SERVICIO**

SIENDO UN TOTAL DE

[REDACTED]

**ESTA CANTIDAD ES SUMANDO LA SUMA DE CUOTAS
PATRONALES + RIESGO DE TRABAJO MAS MULTIPLICACIÓN
POR AÑOS DE SERVICIO.**

7. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción II y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

*8. Como consecuencia de lo anterior se me inscriba en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos y se realice el pago retroactivo de las cuotas que las autoridades demandadas no han aportado ante dicho Instituto y se realice el pago de manera retroactiva desde el mes de enero del año 2015 y hasta que las demandadas den cabal cumplimiento a la misma.
(Sic)*

Tocante a la omisión de inscribir a la actora y a sus beneficiarios en una Sistema de Seguridad Social; como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, se estima existente la omisión e ilegal, de acuerdo al artículo 4, fracción I, de la **LSEGSOCSP**, que señala dicha prestación, en relación con el transitorio noveno al siguiente tenor:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(Énfasis añadido)

Se precisa que la **LSEGSOCSP**, fue publicada el día **veintidós de enero del dos mil catorce** e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día **veintitrés de enero de dos mil quince**.

En mérito de lo analizado; **se condena** a la **autoridades demandadas** para que realicen el pago de manera retroactiva de las cuotas obrero patronales y exhiban las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto Mexicano

del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince** y mientras le asista la calidad de pensionado de dicho Ayuntamiento; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios.

Por otra parte, respecto al reclamo vinculado al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, la **LSEGSOCSPEN** en sus artículos 4 fracción II y 27 prevén que los elementos de seguridad pública tendrán derecho de acceso a créditos para obtener vivienda y los servicios otorgados por ese organismo, preceptos legales que rezan:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

(Énfasis añadido)

Es así que, es **procedente** la prestación reclamada, por ilegal y nula la omisión acusada; por lo anterior se **condena** a las autoridades demandadas a la inscripción de la **parte actora** ante **Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos**; por ende, a la exhibición relativa de pago de las



aportaciones patronales y cuotas del demandante⁶⁰ al **Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos**; a partir del **primero de enero dos mil quince** y mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento; ya que la **LSEGSOCSPEN** en su segundo transitorio⁶¹ determinó que partir de esa fecha entraría en vigor el artículo 27 de esa misma norma, precepto legal que contempla esa prestación.

7.7.5 Bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación.

Por cuanto al reclamo de estas prestaciones fueron precisadas de la siguiente manera:

"... 12. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

13. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de compensación por riesgo de trabajo, por la cantidad que resulte de tres días de salario mínimo vigente en la entidad, desde el mes de enero del año 2015 hasta que se dicte sentencia condenatoria, por lo que no se podría hacer mención de cuanto es lo que se estaría demandando a las autoridades demandadas ya que dicho cálculo se debe de cuantificar hasta que se den cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

⁶⁰ Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

⁶¹ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

14. Se incremente a mi pensión el pago de las prestaciones de riesgo de trabajo, por ser un Derecho Adquirido.

15. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

16. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de ayuda para pasajes, por la cantidad que resulte del diez por ciento de salario mínimo vigente en la entidad de manera diaria, desde el mes de enero [REDACTED] hasta que se dicte sentencia condenatoria, por lo que no se podría hacer mención de cuanto es lo que se estaría demandando a las autoridades demandadas ya que dicho cálculo se debe de cuantificar hasta que den cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

17. Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de ayuda para pasajes, por ser un Derecho Adquirido.

18. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

19. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de ayuda para alimentación, por la cantidad que resulte del diez por ciento de salario mínimo vigente en la entidad de manera diaria, desde el mes de enero del [REDACTED] hasta que se dicte sentencia condenatoria, por lo que no se podría hacer mención de cuanto es lo que se estaría demandando a las autoridades demandadas ya que dicho cálculo se debe de cuantificar hasta que den cabal cumplimiento a la sentencia que emita este H. Tribunal.

20. Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de ayuda para alimentación, por ser un Derecho Adquirido." (Sic)

Al respecto las demandadas adujeron que se oponían rotundamente, pues los únicos beneficiados son los trabajadores que se encuentran en activo, que cada una de las pretensiones han prescrito tal y como lo establece el artículo 200 LSSPEM y que la actora firmó un convenio de terminación de relación administrativa donde manifestó que no se le adeudaba prestación alguna, mismo que se sometió a la aprobación de este Tribunal y que quedó radicado en el expediente [REDACTED]

Así de las siguientes pruebas previamente valoradas consistentes en:

DOCUMENTALES: Recibos de comprobante de pago de nómina expedido a través del Municipio de Jojutla, Morelos, del periodo [REDACTED]; del quince de enero al treinta de abril de dos mil veintiuno⁶³; todos a favor de [REDACTED].

Las cuales, tanto en lo individual como en su conjunto, hacen prueba de ser la última remuneración que percibió como activo la actora; sin embargo, las prestaciones en cuestión no estaban integradas a la percepción de la actora, de ahí que no son susceptibles de integrarse a su pensión en base al artículo 66 tercer párrafo la **LSERCIVILEM** que reza:

Artículo *66.-...

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

En más de lo anterior, dichas prestaciones, tienen sustento en la parte segunda denominada: "**II.- MATERIA DE LA INICIATIVA**"; 25 y 29,31 y 34 de la **LSEGSOCSPEN**, que indican:

**CAPÍTULO CUARTO
OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD
SOCIAL**

Artículo 25. Los sujetos de la Ley podrán recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por

⁶² Fojas 26 a la 29 anexo 3 del cuadernillo de datos personales.

⁶³ Fojas 18 a la 25 anexo 3 del cuadernillo de datos personales.

actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, **de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.**

Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de salario Mínimo General vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, las pretensiones en análisis, devienen de es una facultad que tiene el carácter de potestativa, ya que como se advierte de dichos preceptos legales se antepone la palabra "podrá" que deviene del verbo expresado en infinitivo "poder", que en su acepción que nos ocupa significa conforme al diccionario de real academia española, lo siguiente:

"Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo".

Es decir que, no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que de una exploración al marco legal en vigor se advierta que exista dicha regulación interna, así como tampoco la disponibilidad presupuestal indispensable para la satisfacción de esa pretensión.

En esa tesitura es acorde entender que, si el legislador morelense determinó el otorgamiento de la pretensión de mérito como facultativa, fue en virtud que esta deberá de adecuarse a la capacidad financiera y presupuestal de cada ente público de conformidad a los artículos 115⁶⁴, 126⁶⁵ y 127⁶⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículos 8⁶⁷ de la *Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios*. Preceptos legales de los cuales se colige que los municipios administrarán

⁶⁴ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...
IV. **Los municipios administrarán libremente su hacienda**, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

⁶⁵ **Artículo 126.** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

⁶⁶ **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones para estatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

⁶⁷ **Artículo 8.-** Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; de ahí que en base a las necesidades de los mismos elaboran su presupuesto de egresos, tomando en cuenta las necesidades particulares de su municipio y los ingresos disponibles, es así que los gastos relativos a los elementos de seguridad pública como lo fue la actora en su momento, quedó determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, quedando vetado constitucionalmente el hacer pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Se suma a lo expuesto que dichas prestaciones, habiendo presupuesto destinado para ese fin y si existe la norma interna solo se entregan a los elementos activos, porque como se colige de la Compensación por riesgo del servicio, es un apoyo por la vulnerabilidad y peligro en que se encuentran los elementos en ejercicio de su función por la naturaleza de la prestación que brindan a la ciudadanía; siendo que un pensionado deja de correr con ese tipo de riesgos, al retirarse de la actividad de seguridad pública.

Similar situación acontece con los conceptos de Ayuda para pasajes y Ayuda para alimentación que es otorgada a los elementos en activo, para que en el desempeño de su función gocen de esos apoyos para el traslado a su fuente de trabajo y regreso a su hogar; así como para la ingesta de comida; lo

que los vuelve inoperantes para los pensionados cuando gozan de su retiro.

Por último y respecto a sus reclamos por los mismos conceptos desde el mes de enero del año dos mil quince, es decir aun cuando estaba en funciones; tal y como lo adujeron las demandadas en este Tribunal fue radicado el expediente [REDACTED] mismo que se tuvo a la vista y que fue promovido por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, representado por la Síndico Municipal [REDACTED] [REDACTED] exhibiendo convenio celebrado entre las partes, mismo que por sentencia de fecha veintiséis de enero del dos mil veintidós, se elevó a categoría de cosa juzgada en términos del artículo 141 de la LJUSTICIAADMVAEMO, por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 136 de esa misma ley; donde manera libre y espontánea las partes manifestaron en la cláusula segunda:

...SIENDO ASÍ QUE HASTA EL DÍA EN QUE SE ACTÚA NO SE LE ADEUDA NINGUNA OTRA PRESTACIÓN AL ELEMENTO QUE SE HAYA ORIGINADO DE LA MENCIONADA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SOSTUVIERON LAS PARTES. (SIC)

Convenio que fue ratificado en todas y cada una de sus partes por la aquí actora en la audiencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Lo que hace improcedente los reclamos en calidad de elemento activo.

Por lo tanto, y como se adelantó **resultan improcedente dichas pretensiones y las omisiones relativas legales.**

8. TÉRMINO PARA CUMPLIMIENTO

Se concede a las autoridades **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional y Director de Administración**, ambos del **Municipio de Jojutla, Morelos**, un término de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁶⁸ y 91⁶⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

⁶⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁶⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

Cabe señalar respecto del cumplimiento de este fallo, se encuentran obligadas todas aquellas autoridades que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

9.1 Son infundadas las razones de impugnación, por ende, se declara **legal la omisión** de considerar el grado inmediato superior en el Acuerdo de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada de [REDACTED].

9.2 Son infundadas las razones de impugnación, por ende, se declara **inexistente la omisión** de integrar el pago de la Despensa Familiar y/o Vales de Despensa a la pensión

⁷⁰ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

AGUINALDOS			
AÑO	SALARIO DIARIO BASE DE CÁLCULO	OPERACIÓN ARITMETICA	TOTAL
SUMA			

9.4 Es ilegal la omisión de inscribir a la accionante en una Sistema de Seguridad Social en los términos precisados en la presente, así como a inscribirla ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; en consecuencia, se declara **su nulidad** y se **condena** a las **autoridades demandadas** para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción de la justiciable en un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como su inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a partir [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en ambos casos mientras le asista la calidad de pensionada del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

9.5 Es legal la omisión el pago de bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación; por ende, **improcedente** su reclamo.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

9.6 Se concede a al **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional y Director de Administración**, ambos del **Municipio de Jojutla, Morelos**, el plazo de **diez días hábiles** para que procedan a dar cabal cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de

⁷¹ IUS Registro No. 172,605.

amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demanda** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

La cantidades que resulten procedentes deberán ser enteradas por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

expediente **TJA/5ªSERA/242/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B⁷² del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Son **infundadas** las razones de impugnación de la **parte actora**; por ende, se declara **legal** la omisión de considerar en el Acuerdo de Pensión por Cesantía

⁷² **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

...
B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

en Edad Avanzada el grado inmediato superior, emitido a favor de [REDACTED], por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, con fecha veintiséis [REDACTED] [REDACTED]

TERCERO. Es ilegal las omisión de las autoridades demandadas de incrementar las pensiones y el aguinaldo de la actora conforme a lo ordenado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y se declara su **nulidad**; por tanto, se les condena a demostrar en ejecución de sentencia que se han cubierto debidamente o en su caso cubrir las diferencias.

CUARTO. Es ilegal la omisión de las demandadas de inscribir a la accionante en una Sistema de Seguridad Social, así como ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; en consecuencia, se **declara su nulidad** y se **condena** a las **autoridades demandadas a la debida inscripción**, en los términos precisados en la presente.

QUINTO. Es legal la omisión del pago de bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación; por ende, **improcedente** su reclamo.

SEXTO. Son **infundadas** las razones de impugnación, por ende, se declara **inexistente la omisión** de integrar el pago de la Despensa Familiar y/o Vales de Despensa a la pensión por Cesantía en Edad Avanzada concedida a la actora.

SÉPTIMO. Se concede a las responsables para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de diez días en términos del capítulo 10 de esta resolución.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto particular; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, quien emite voto particular; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, quien emite voto particular; en términos de la Disposición

Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/242/2024

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/5ªSERA/242/2024, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiuno de enero del dos mil veintiséis. **CONSTE.**

AMRC

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/242/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS Y/OS.

¿Qué se resolvió?

En el presente juicio se resolvió entre otras cosas:

✓ **Legal** la omisión de considerar en el Acuerdo de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada el grado inmediato superior, emitido a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, con fecha **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**;

Siendo que, respecto a la impugnación del Acuerdo de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, emitido a favor de [REDACTED] [REDACTED] por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por omitir otorgar el grado inmediato superior; se estableció que:

*"... en la parte final del artículo "TERCERO", se indicó que dicho Acuerdo entraría en vigor al día de su publicación en el periódico oficial; siendo que así se hizo el [REDACTED] [REDACTED] o, entrando en vigor [REDACTED] [REDACTED], por lo tanto si la demandante no estaba conforme con la decisión de que fuera pensionada con el cargo de [REDACTED] debió de haber demandado su nulidad ante este **Tribunal** en el término de quince días hábiles, como lo decreta el artículo 40 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEMO** que prevé:*

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha. ...

*Así las cosas, su término venció el **diez de junio de dos mil veintiuno**; en tal orden, si la demanda el actor la presentó el **doce de septiembre de dos mil veinticuatro**⁷³ como se advierte de autos, es obvio que había transcurrido en exceso el término de quince días hábiles que tenía para inconformarse con la forma en que fue expedido su Acuerdo Pensionatorio.*

...

⁷³ Foja 1 de este Expediente, obra el sello de recepción de este Tribunal.

¿Por qué emito este voto?

De la lectura del asunto que nos ocupa se consideró que, para impugnar los Acuerdos Pensionatorios es aplicable el término de quince días hábiles a partir de que los beneficiarios hayan tenido conocimiento de su expedición en términos del artículo 40 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, antes transcrito.

Es criterio del que suscribe en diversos asuntos donde está de por medio la expedición de un Acuerdo Pensionatorio, hacer valer que cada Municipio de esta entidad morelense, tiene la obligación de publicar una Gaceta Municipal como órgano oficial, para informar en ella, cuando menos cada tres meses los acuerdos de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público. También que será el Presidente Municipal quien tiene la facultad y obligación de promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice, entre ellos obviamente los Acuerdos Pensionatorios que expida el Ayuntamiento correspondiente.

Todo lo expuesto con base en los artículos 38 fracción L, 41 fracción XXXVIII, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 44 del *Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos* que establecen:



Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

L. Publicar, cuando menos cada tres meses, **una gaceta municipal, como órgano oficial para la publicación de los acuerdos** de carácter general tomados por el Ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;

...

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

(Lo resaltado no es origen)

En ese orden de ideas, no basta que los Acuerdos Pensionatorios sean publicados en el Periódico Oficial, para que adquieran firmeza, menos aún que solo se hayan hecho del conocimiento del interesado, sino que es indispensable que también se publiquen en la Gaceta Municipal, con lo que se da debido cumplimiento a las normas citadas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en el expediente relativo consta que el Acuerdo de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, a nombre de [REDACTED], emitido por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, con fecha [REDACTED] [REDACTED] fue publicado en el Periódico Oficial fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] 2, de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, pero no así en la Gaceta Municipal del Municipio de Jojutla, Morelos; por tanto, no existen bases para determinar que es extemporáneo o que prescribió el derecho para modificar el Acuerdo Pensionatorio, por no haberse terminado de materializar el procedimiento administrativo de expedición de este último.

En suma de lo anterior, de la lectura del Acuerdo Pensionatorio antes referido no se desprende que se haya ordenado su publicación en la citada Gaceta Municipal; sin que por ese hecho la autoridad emisora tenga justificación para no hacerlo, pues como se expuso es **por mandato de ley** que debe publicarse en el órgano de difusión municipal; pero además realizada una búsqueda minuciosa no se encontró registro de que dicha publicación se haya realizado. Lo expuesto se ilustra con la siguiente línea de tiempo:



⁷⁴ Foja 27 y 28.



En esa tesitura, lo legal a consideración del exponente era que, se emitiera el razonamiento antes expresado en la sentencia respectiva.

No obstante, se precisa en el presente fallo que, el *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jojutla*, no prevé el beneficio del otorgamiento del grado inmediato para efectos pensionarios y se aclara que, este órgano colegiado tiene el criterio de otorgar la jerarquía inmediata en términos de los artículos 211 y 295 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca* y del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos*, respectivamente, mismos que **sí** contemplan el derecho que invocado.

Ello se ha hecho con el fin de cumplir con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, acorde con el





artículo 1⁷⁵ de la Constitución Federal, 7⁷⁶, 23 numeral 2⁷⁷ de la *Declaración Internacional de los Derechos Humanos*; 3⁷⁸ del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"*; 1⁷⁹, 24⁸⁰ de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"* que rechazan los actos discriminatorios; en beneficio de los elementos policiales al momento de **obtener su jubilación**, por ello se ha ampliado

⁷⁵ **Artículo 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁷⁶ **Artículo 7.-** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

⁷⁷ Artículo 23

...
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

⁷⁸ Artículo 3 Obligación de no discriminación Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁷⁹ **ARTÍCULO 1.-** Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁸⁰ **ARTÍCULO 24.-** Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.



el derecho de que los elementos policiales que hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, para que se les otorgue la inmediata superior; para todos aquellos aún y cuando su regulación no lo prevea.

Sin embargo, también se razonó que en el caso específico no se da la hipótesis para que pueda acceder a ese beneficio el actor de conformidad a los artículos 1, 14 y 16 de la **LSEGSOCSP** en relación con los diversos 211 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca* y del 295 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos*, de donde se traduce en que el beneficio de la concesión del grado inmediato solo para efectos de retiro, es un distintivo para los elementos policiales que se retiren por años de servicios o sea **de Pensión por jubilación**, no así para lo que se pensionen por Cesantía por Edad Avanzada o por Invalidez.

Siendo que tal y como se colige del Acuerdo concedido a la actora su pensión fue por **Cesantía en edad Avanzada** a [REDACTED] de su última remuneración.

Lo que conlleva que la omisión del otorgamiento del grado inmediato superior sea **legal**; en consecuencia, es **improcedente** se le conceda al demandante la remuneración económica correspondiente.

Es por ello que se reitera, se aprueba la manera en que se resolvió el fondo del asunto, no así el razonamiento



de que, para impugnar el Acuerdo Pensionatorio en comento se tenían quince días hábiles para impugnarlo a partir de que hubiera tenido conocimiento la actora; soslayando que el procedimiento para la emisión de ese acto, no se había agotado debidamente, por tanto, no estaba firme.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto particular** que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; en el expediente número TJA/5ªSERA/242/2024, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS Y/OS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiséis. CONSTE.

AMRC

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR, ASÍ COMO LA MAGISTRADA TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN, CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR, AMBOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/242/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS Y/OS.

¿Qué reclamó el actor?

Se tuvo como acto impugnado el siguiente:

"La omisión de considerar en el Acuerdo de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, a nombre de [REDACTED] emitido por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el grado inmediato superior, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] así como el pago y cumplimiento de diversas prestaciones derivadas de la relación administrativa que sostuvo con las demandadas en su calidad de Elemento de Seguridad Pública." (Sic)

El actor, reclamó las siguientes prestaciones que al presente interesa:

(...)

21. Se declare la nulidad de la inaplicación de los artículos 74 y 75 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y los reglamentos Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en su artículo 211 y



Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Jiutepec, Morelos, en su artículo 295.

22. Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de mi pensión por cesantía de edad avanzada con el salario que percibe un **POLICIA SEGUNDO** por lo que manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que la suscrita desconozco cuanto es el salario que las autoridades demandadas pagan a un [REDACTED], solicitando a esta H. Sala les requiera dicha información a las autoridades demandadas.

23. Se me realice el pago de manera retroactiva del faltante de mi pensión por cesantía de edad avanzada desde el [REDACTED] y hasta que den cumplimiento total las autoridades demandadas a la sentencia que emita este tribunal, con el grado jerárquico y la remuneración que percibe un [REDACTED]; Manifestando **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que el suscrito desconozco la cantidad que paga las autoridades demandadas al [REDACTED] por lo que solicito se le requiera dicha información al momento de ser notificado la presente demanda. (Sic)

(...)

¿Qué se resolvió?

En el presente asunto, se declaró la legalidad del acto impugnado atribuido a las autoridades demandadas por cuanto a la *"la omisión del otorgamiento del grado inmediato superior"*.

Lo anterior, bajo el siguiente argumento:

"... del artículo "TERCERO", se indicó que dicho Acuerdo entraría en vigor al día de su publicación en el periódico oficial; siendo que así se hizo el [REDACTED], entrando en vigor el [REDACTED], por lo tanto si la demandante no estaba conforme con la decisión de que fuera pensionada con el cargo de Policía Raso, debió de haber demandado su nulidad ante este Tribunal en el término de quince días hábiles, como lo decreta el artículo 40 fracción I de la LJUSTICIAADMVAEMO...

Así las cosas, su término venció el diez de junio de dos mil veintiuno; en tal orden, si la demanda el actor la presentó el doce de septiembre de dos mil veinticuatro como se advierte de autos, es obvio que había transcurrido en exceso el término de

quince días hábiles que tenía para inconformarse con la forma en que fue expedido su Acuerdo Pensionatorio... (Sic)

De lo anterior, podemos advertir que se declaró la legalidad del acto impugnado, derivado de que el actor no impugnó su acuerdo pensionatorio dentro de los quince días hábiles a que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", entonces, a su criterio señalaron que en términos del artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, su acción se encontraba fuera del plazo legal concedido.

Razonamiento con el que los suscritos Magistrado disidentes, no compartimos.

Fundamentación y motivación del presente voto

Los suscritos Magistrados respetuosamente disintimos del sentido de la resolución aprobada por la mayoría, puesto que estimamos que el estudio realizado parte de premisas jurídicas incorrectas y conduce a una conclusión errónea.

En efecto, la resolución sostiene, por una parte, que la actora debió impugnar el Acuerdo de Pensión por Cesantía en Edad Avanzada dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y que, al no haberlo hecho, consintió que su pensión se otorgara con el cargo de Policía Raso.

Sin embargo, dicho razonamiento continúa descansando en una lógica de caducidad, incompatible con la naturaleza del derecho reclamado. Ello, porque la pretensión de la parte actora no se limitó a controvertir la emisión del acuerdo pensionatorio en sí mismo, sino que se dirigió a cuestionar la correcta integración del monto de su pensión, específicamente por la omisión de considerar el grado inmediato superior.



Sobre este punto, debe resaltarse que los derechos derivados de la integración de una pensión no se agotan ni se consuman con la emisión del acto administrativo que la reconoce, sino que se actualizan de manera continua con cada pago, por lo que no resulta jurídicamente válido afirmar que el derecho a reclamar su indebida cuantificación se extingue por el simple transcurso del plazo previsto en la Ley de la materia para impugnar el acto originario.

Tal conclusión contraviene el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro:

PENSIÓN JUBILATORIA. LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA INTEGRACIÓN DE LA SON IMPRESCRIPTIBLES POR LO QUE EL JUICIO DE NULIDAD PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.⁸¹

El artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone: "Artículo 186. El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.". De tal texto, se advierte, que el derecho a la jubilación y a la pensión, son imprescriptibles, es decir, que no pueden extinguirse bajo ninguna condición legal. Por ello, no prescribe el derecho para obtener la fijación correcta de la pensión, en tanto que la acción para combatir su incorrecta cuantificación puede y debe intentarse en el momento en que el pensionado advierta que no fue cuantificada legalmente. Entonces, se debe considerar que el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, permite al pensionado, en cualquier tiempo, la promoción del juicio de nulidad en contra de la indebida integración del monto de la pensión.

Del análisis de esta tesis permite concluir que el reconocimiento del grado inmediato para efectos de la pensión constituye un elemento esencial para garantizar el derecho a una pensión justa y adecuada, conforme a los principios de seguridad social y protección reforzada de los derechos de los trabajadores. La imprescriptibilidad de estos derechos

⁸¹ Registro digital: 173519. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.So.A.52 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2288. Tipo: Aislada

encuentra sustento en el principio de irrenunciabilidad de los beneficios de la seguridad social, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

De esta forma, cualquier omisión en la correcta integración de la pensión vulnera derechos fundamentales y afecta el principio de progresividad en materia de derechos humanos.

De no analizarse y otorgarse el grado inmediato superior, se pone en riesgo la subsistencia de la solicitante, así como de su núcleo familiar.

En el caso concreto, el promovente busca la aplicación del grado inmediato como parte de su derecho a una pensión adecuada, derecho que, conforme a la tesis citada, no se encuentra sujeto a prescripción. En este sentido, en el presente asunto, se debió observar que la omisión de reconocer el grado inmediato del promovente constituiría una vulneración a su derecho a la seguridad social, dado que dicho reconocimiento forma parte de la debida integración de su pensión y, por tanto, es imprescriptible.

Sobre estas bases, es que los suscritos, disentimos del criterio tomado por nuestros homólogos.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE: EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, ASÍ COMO LA MAGISTRADA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/242/2024

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN, CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR, AMBOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas, corresponde al voto particular que formulan el Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, MANUEL GARCÍA QUINTANAR, así como la Magistrada Titular de la Séptima Sala de Instrucción, CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en el expediente número TJA/5ªSERA/242/2024, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS YUS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro. CONSTE.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".